



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**VOTO N° 467-2013**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, a las trece horas del diez de junio de dos mil trece.-

Visto el recurso de apelación interpuesto por **xxx**, cédula N° xxx, contra la resolución DNP-0460-2013 de las ocho horas del veinticuatro de enero de dos mil trece de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 7531.-

Redacta el Juez ALFARO GONZALEZ; y,

**RESULTANDO:**

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del 2009, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- Con fecha del 22 de noviembre de 2011 el gestionante xxx presenta solicitud del beneficio jubilatorio por invalidez.

III.- Se conoce recurso de apelación contra la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones N° DNP-0460-2013 de las ocho horas del veinticuatro de enero de dos mil trece, la cual avala la recomendación elaborada por la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional mediante resolución N° 5625 acordada en sesión ordinaria 122-2012 a las nueve horas del ocho de noviembre de dos mil doce, en la denegatoria de la solicitud de la jubilación por invalidez.

IV.- Disconforme con lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones, interpone en tiempo y forma recurso de apelación el 30 de abril del 2013.

V.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;

**CONSIDERANDO**

I.- Con fecha del 22 de noviembre 2011, el recurrente presentó trámite para el otorgamiento de prestación por invalidez. De acuerdo al estudio del expediente se verifica que la Caja Costarricense a través del Departamento de Calificación de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Invalidez extendió a folio 15 del legajo médico, certificación indicando que el señor xxx con fundamento en los diagnósticos y exámenes clínicos, en atención a las enfermedades que refiere el gestionante, no padecía de enfermedad que la incapacitara para el ejercicio de sus labores.

Dicha certificación es apelada, el 27 de abril de 2012, para lo cual es valorado nuevamente, pero la Comisión de Apelaciones al Estado de Invalidez, reitera el criterio anterior, determinando que el recurrente no alcanza el porcentaje de pérdida reglamentaria (folio 34 del legajo médico).

II. En virtud del criterio médico esbozado por la Comisión Evaluadora de la Caja Costarricense del Seguro Social, la Junta de Pensiones y Jubilación del Magisterio Nacional mediante resolución 5625 acordada en sesión ordinaria 122-2012 a las nueve horas del 08 de noviembre de 2012, recomendó no declarar el beneficio de la prestación por invalidez al no cumplirse con los requisitos dispuestos por el artículo 47 de la Ley 7531; valoración que adopta la Dirección Nacional de Pensiones por resolución apelada N° DNP-0460-2013 de las ocho horas del veinticuatro de enero de dos mil trece.

III.- En atención a la normativa aplicada al caso, el artículo 47 de la Ley 7531, señala que:

***“ARTÍCULO 47.- Requisitos de egibilidad.***

*Tendrán derecho a las prestaciones por invalidez las personas cubiertas por este Régimen que, por alteración o por debilitamiento de su estado físico o mental, hayan perdido dos terceras partes o más de su capacidad para desempeñar sus funciones y, por tal razón, no puedan ser reubicadas en otra función dentro de la Administración Pública y, por ese motivo, no puedan obtener una remuneración suficiente para su subsistencia y la de su familia.*

*La Caja Costarricense del Seguro Social determinará y calificará el estado de invalidez, según el proceso de declaratoria de ese estado que utiliza esta institución. La Caja dará ese servicio al Estado, al costo. Además de la declaratoria de invalidez, el solicitante de este tipo de prestación deberá haber cumplido, como mínimo con el pago de 36 cotizaciones mensuales.”*

En este sentido la disposición mencionada indica que la declaración del derecho de prestación por invalidez tendrá lugar en virtud de que se presente una condición tal en la salud física o mental que representa la pérdida de las dos terceras partes de la capacidad del sujeto, esta condición debe ser declarada necesariamente por la Caja Costarricense del Seguro Social cuyo criterio es vinculante. En este mismo sentido el **Tribunal de Trabajo en el Voto 572 de las once horas veinticinco minutos del 23 de mayo de 1997** ha señalado que:

*“(…) al tenor del artículo 303 de la Ley General de la Administración Pública, dictamen vertido por la autoridad competente es de lo vinculantes, sea que no*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*sólo tenía que pedir para resolver la gestión, sino también obedecer el resultado, no teniendo alternativa al efecto. De manera que, por el principio de legalidad administrativa, la Junta y la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo, debieron resolver como lo hicieron, estando sus resoluciones ajustadas a derecho.”*

IV. Considerando que la Junta y la Dirección coinciden en la denegatoria de la prestación por invalidez al tenor de la Ley 7531, y siendo que el criterio expuesto por el Departamento de Evaluación por Invalidez de la Caja Costarricense del Seguro Social mediante sesión N° 74 del 13 de marzo de 2012, y reiterado por la Comisión de Apelaciones al Estado de Invalidez por sesión N° 110 del 03 de septiembre de 2012, determinando la no pérdida de la capacidad legal del recurrente (folios 15 y 34 respectivamente del expediente médico), considera este Tribunal que lo procedente es confirmar lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones en resolución DNP-0460-2013 de las ocho horas del veinticuatro de enero de dos mil trece.

POR TANTO:

**SE CONFIRMA** la resolución apelada número DNP-0460-2013 de las ocho horas del veinticuatro de enero de dos mil trece, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la vía administrativa. **Notifíquese** a las partes.

**LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ**

**CARLA NAVARRETE BRENES**

**HAZEL CÓRDOBA SOTO**

**ALVA**